



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-010- 134

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

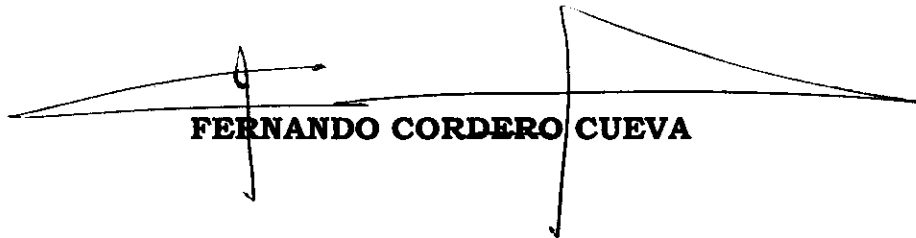
DE: PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos

FECHA: 04 JUN 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos**, remitido por el Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión, mediante oficio No. 14512, de 3 de junio de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA

Tr: 34066

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 04/06/10 HORA: 16:00
FIRMA: FC

Oficio No. 14512

Quito, 03 JUN. 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho



Trámite 34066

Código validación CY9HZUMTBH

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 04-jun-2010 09:47

Numeración 14512
documento

Fecha oficio 03-jun-2010

Remite GARCIA DIEGO

Razón social PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dto/estadoTramite.jsf>

Anexo: 18 Fojas

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 134 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y en mi calidad de Procurador General del Estado y Presidente del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 numeral 6 del mismo cuerpo legal, presento a usted, y por su digno intermedio a la Asamblea Nacional, el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS**, con la respectiva exposición de motivos, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente para su aprobación.

Cabe señalar, señor Presidente, que este proyecto de Ley es parte del "Plan de Acción continuo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos del Ecuador (CONCLA) en Materia de Prevención de Lavado de Activos y Lucha Contra el Financiamiento del Terrorismo (AML/LFT)", aprobado por el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, en sesión ordinaria del día martes 25 de mayo de 2010.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

[Firma manuscrita]
Dr. Diego Garcia Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL
CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS



EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ecuador al suscribir y ser miembro de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 2521, publicado en el Registro Oficial 561 de 23 de abril de 2002, cuyo propósito es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, asumió su normativa, teniendo en cuenta la protección de la soberanía, prevista en el Art 4 del Convenio.

En lo que respecta a la aplicación del tema que trata el presente proyecto de reformas, el Convenio contempla que los países miembros adoptarán las medidas legislativas pertinentes, de acuerdo con los principios fundamentales de su derecho interno. De conformidad con lo establecido en su Art. 6, se comprometió a penalizar el blanqueo del producto del delito; a determinar medidas para combatir el blanqueo de dinero, según lo previstó en su Art. 7, tales como: 1. a) Establecer un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos e instituciones financieras no bancarias, y de otros órganos que sean susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, haciendo énfasis en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas; y, b) Garantizar que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades responsables de combatir el blanqueo de dinero, sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional, de acuerdo al derecho interno, y al efecto considerar la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero; 2. Considerar la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir la circulación de capitales lícitos; 3. Utilizar como guías las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero; y, 4. Establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se dictó la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, publicada en el Registro Oficial No. 127 del 18 de octubre de 2005.

Habiendo transcurrido aproximadamente cinco años desde que entró en vigencia la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, las diferentes instituciones públicas que conforman el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, han podido detectar algunas deficiencias en la Ley que hacen necesaria su revisión a la luz de la experiencia

Por otra parte, la República del Ecuador ratificó mediante Decreto Ejecutivo No 172, publicado en el Registro Oficial No. 43 de 19 de marzo del 2003, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, suscrito el 10 de enero de 2000, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 22 de enero de 2004, cuyo texto lo declara Ley de la República.

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada en referéndum por el pueblo ecuatoriano, entró en vigencia el 20 de octubre del 2008, y en su artículo 80 dispone que las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

En virtud de lo anotado, es preciso tener presente que los actos de terrorismo en todas sus formas ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan pérdidas, comprometen las libertades fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana.

El terrorismo a nivel mundial genera activos que las organizaciones criminales necesitan transformar para darles apariencia legítima, utilizando cualquier operación o transacción económica financiera.

El crimen organizado financia a grupos terroristas con la finalidad de ampliar su red criminal y obtener mayores réditos que atentan contra la seguridad de los Estados y sus ciudadanos.

Si bien la legislación ecuatoriana castiga el terrorismo, al estar tipificado como delito en el Código Penal y, de igual manera, la Ley para Reprimir el Lavado de Activos sanciona el financiamiento de cualquier actividad ilícita, lo que implica que el financiamiento del terrorismo, como actividad ilícita, sí se encuentra sancionado penalmente en el Ecuador, es conveniente incluir en la legislación ecuatoriana, normas específicas que permitan una lucha más efectiva contra este delito transnacional.

El lavado de activos es uno de los mayores flagelos contra la sociedad y el Estado, por sus nefastos efectos en la economía, en la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados, afectando la democracia.

La conversión o transferencia de capitales de un país a otro para la perpetración del terrorismo genera una cadena indeterminada de nuevos delitos y graves problemas socio-económicos..

La República del Ecuador como parte de la comunidad internacional, debe adoptar medidas efectivas para luchar contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el crimen organizado.

En tal virtud, es esencial la REFORMA A LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS, que se adjunta.

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que la Ley para Reprimir el Lavado de Activos fue promulgada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre del 2005;

Que la República del Ecuador ha suscrito y ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 25 de noviembre de 2005; y, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 22 de enero de 2004;

Que, de conformidad con el Numeral 8 del Artículo 3 de la Constitución de la República es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción; y,

Que el lavado de activos es uno de los mayores flagelos contra la sociedad y el Estado, por sus nefastos efectos en la economía, en la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados, lo que afecta gravemente a la democracia;

Que, de conformidad con la Resolución No. 1373, Numeral 2, Literal e), aprobada por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas el 28 de septiembre del año 2001, corresponde a los Estados asegurar el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos;

Que el Ecuador como parte de la comunidad internacional, debe adoptar medidas efectivas para luchar contra el crimen organizado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS

Art. 1.- Sustitúyase el título de la Ley para el Lavado de Activos por "Ley para reprimir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo".

Art. 2.- En el artículo 1, modifíquese lo siguiente:

- Agregar, en el inciso primero, a continuación de “lavado de activos”, el texto “y el financiamiento del terrorismo”.
- Sustitúyase la letra a), por la siguiente:

“a) La propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia, conversión y tráfico de activos, que fueren resultado, objeto o producto de actividades ilícitas, financiamiento del terrorismo o constituyan instrumentos o sean destinados a ellas; y,”

- Sustitúyase el último inciso, por el siguiente:

“La presente Ley tiene por objetivo también, realizar las acciones y gestiones necesarias para recuperar los activos de origen ecuatoriano, que sean producto de las actividades descritas en los literales anteriores que se encuentren en el exterior; así como para entregar aquellos que se encuentren en territorio ecuatoriano y correspondan a procesos similares que se lleven a cabo en otros países”.

Art. 3.- En el artículo 2, reemplácese y agréguese lo siguiente:

- Reemplácese el primer inciso, por el siguiente:

“Art. 2.- Además de los sujetos obligados, quienes conocieren de hechos relacionados con la comisión de una presunta infracción tipificada en esta Ley o conozcan de la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, informarán de ello a la Unidad de Análisis Financiero (UAF)”.

- En el inciso segundo agréguese lo siguiente:

Luego de la palabra “origen” agréguese “lícito” y al final del párrafo sustitúyase la palabra “justificarse” por “justificar”.

- Agréguese como inciso final, el siguiente texto:

“La Unidad de Análisis Financiero del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos es la dependencia competente para receptar toda clase de información y reportes relacionados con los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.”.

Art. 4.- En el artículo 3, modifíquese lo siguiente:

- Sustitúyase el primer inciso de la letra a) por la siguiente:

"a) Requerir y registrar mediante medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes, permanentes u ocasionales. En el caso de personas jurídicas, el registro incluirá la certificación de existencia legal, capacidad para operar, nómina de socios o accionistas, montos de las acciones o participaciones, objeto social y representación legal, domicilio y verificación de las actividades económicas y el lugar donde las ejerza".

- En la letra c), lo siguiente:

"c) luego de las palabras "y transacciones en" y "transacciones múltiples" suprimase las palabras "en efectivo"; y, luego de la frase "en coordinación con la" sustitúyase las palabras "Unidad de Inteligencia Financiera" por la siguiente frase "Unidad de Análisis Financiero (UAF); y, reportar a ésta dichas operaciones o transacciones dentro de los quince (15) días posteriores al cierre del ejercicio mensual de cada entidad; y,".

- Sustitúyase la letra d), por la siguiente:

"d) Reportar, bajo responsabilidad personal e institucional, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, dentro de un plazo no mayor a (2) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución conozca y verifique tales operaciones o transacciones.".

- Elimínese la letra e)

Art. 5.- A continuación del artículo 3, agréguense los siguientes artículos innumerados:

"Art. ... - A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), las administradoras de fondos y fideicomisos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la compraventa de vehículos, embarcaciones y aeronaves; las remesadoras de fondos y correos paralelos; de negocios inmobiliarios; las empresas constructoras; los casinos; los bingos; máquinas tragamonedas; hipódromos; los notarios; los registradores de la propiedad y mercantiles; las casas de préstamo y empeño; negociadores de joyas y metales y piedras preciosas; y, quienes tengan como actividad el comercio de antigüedades y objetos de arte.

Los sujetos obligados señalados en el inciso anterior deberán reportar las operaciones y transacciones económicas, cuyo valor sea igual o superior al que establezca la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a la actividad de cada sector."

"Art. ... - El Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos podrá ampliar la lista de sujetos obligados a proporcionar la información contemplada en esta

Ley, mediante resolución o instructivo que expida para el efecto, estableciendo el contenido de los reportes.”.

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente:

“Art. 4.- La Unidad de Análisis Financiero (UAF) receptorá de otras personas, naturales o jurídicas, los reportes contemplados en la Ley o en resoluciones e instructivos que para el efecto dicte la UAF, en los que se establecerá la forma y plazos para hacerlo.

En caso de que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) solicite de manera excepcional, información específica o adicional, ésta deberá ser motivada y los requeridos tendrán la obligación de entregarla dentro del plazo de cinco días, el mismo que podrá ser prorrogado previa solicitud motivada del sujeto obligado, y con un plazo máximo de quince días.”.

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

“Art. 5.- Toda persona que ingrese o salga del país con dinero en efectivo por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tiene la obligación de declararlos ante las autoridades aduaneras, sin perjuicio de otras obligaciones tributarias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Este control fronterizo terrestre, en aeropuertos y puertos marítimos, será realizado por un grupo permanente conformado por funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el Servicio de Rentas Internas y la Policía Nacional.”.

Art. 8.- En el artículo 6, modifíquese lo siguiente:

- Sustitúyase el primer inciso, por el siguiente:

“Art. 6.- El Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, con sede en Quito, Distrito Metropolitano, con personería jurídica de derecho público, está integrado por el Directorio y la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

- Sustitúyase el segundo inciso, por el siguiente:

La representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos la ejercerá el Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).”.

- Sustitúyase la letra d), por la siguiente:

“d) Los aportes provenientes de convenios internacionales;”.

Art. 9.- En el artículo 7:

- Sustitúyanse los literales d), e) y f), por los siguientes:

*"d) El Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegado;
e) El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o su delegado;
f) El Fiscal General del Estado o su delegado;"*

- Sustitúyase en el inciso final el texto "Unidad de Inteligencia Financiera" por "Unidad de Análisis Financiero (UAF)".

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 8, por el siguiente:

"Art. 8.- Las funciones y competencias del Directorio del Consejo son las siguientes:

- a) Diseñar y aprobar políticas y planes de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo;*
- b) Conocer y aprobar el plan nacional estratégico de prevención y represión contra el delito de lavado de activos; así como, los planes y presupuesto anuales de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);*
- c) Aprobar el Estatuto Orgánico por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);*
- d) Aprobar los reglamentos e instructivos internos y externos necesarios para el correcto funcionamiento de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y de la Dirección de Administración Temporal de Bienes;*
- e) Nombrar al Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de una terna propuesta por el Presidente del Directorio, conformada con criterios de especialidad y méritos;*
- f) Nombrar al Director de Administración Temporal de Bienes, de una terna propuesta por el Presidente del Directorio, conformada con criterios de especialidad y méritos;*
- g) Nombrar al Subdirector de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), seleccionándolo de una terna presentada por el Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);*
- h) Autorizar a su representante legal la suscripción de acuerdos y compromisos de cooperación internacional técnica y económica;*
- i) Evaluar el cumplimiento de los convenios internacionales e informar a los organismos correspondientes;*
- j) Designar comisiones especiales para asuntos puntuales, que informarán sus actividades al Directorio;*

- k) *Absolver las consultas que el Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), estimare necesario someter a su consideración;*
- l) *Conocer el informe anual de los Directores de la Unidad de Análisis Financiero y de la Dirección de Administración Temporal de Bienes;*
- m) *Conocer y resolver, en apelación, sobre las acciones administrativas que se instauraren contra el Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y del Director de Administración Temporal de Bienes, con excepción de las sanciones previstas en el artículo 25 de esta Ley;*
- n) *Conocer y resolver sobre las renunciaciones del Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y del Director de Administración Temporal de Bienes;*
- o) *Resolver sobre la remoción, destitución o suspensión temporal del Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y del Director de Administración Temporal de Bienes; y,*
- p) *Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos."*

Art. 11.- A continuación del artículo 8, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art.- Al Presidente del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos le corresponde las siguientes atribuciones:

- a) *Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;*
- b) *Ejercer la representación oficial del Estado ante los organismos internacionales creados para los fines previstos en esta Ley, delegarla y designar a los funcionarios que deban participar en sus reuniones;*
- c) *Proponer al Consejo Directivo una terna para nombrar al Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con criterios de especialidad y méritos;*
- d) *Proponer al Consejo Directivo una terna para nombrar al Director de la Administración Temporal de Bienes, con criterios de especialidad y méritos; y,*
- e) *Proponer al Consejo Directivo la remoción del Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y del Director de Administración Temporal de Bienes."*

Art. 12.- En el Título III sustitúyase la denominación "DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA" por "DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO"

Art. 13.- Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente:

"Art. 9.- La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es el órgano operativo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos. Está conformada por la Dirección General, la Subdirección, la Dirección de Administración Temporal de Bienes y los departamentos técnicos especializados, cuyas funciones y atribuciones estarán determinadas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) solicitará y recibirá información reservada sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarla, analizarla y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes."

Art. 14.- En el artículo 10, modifíquese lo siguiente:

- En el inciso primero, cámbiese la denominación de "Unidad de Inteligencia Financiera" por "Unidad de Análisis Financiero (UAF)".
- En la letra b) luego de la palabra "informar" añádase "así como de terceros,".
- Sustitúyase la letra c), por la siguiente:

"c) Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos análogos internacionales y unidades nacionales relacionadas para, dentro del marco de sus competencias, intercambiar información general o específica relativa al lavado de activos, así como ejecutar acciones conjuntas, rápidas y eficientes a través de convenios de cooperación;"

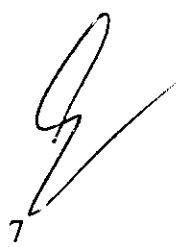
- Sustitúyase la letra d), por la siguiente:

"d) Remitir únicamente a la Fiscalía General del Estado el reporte de operaciones inusuales e injustificadas que contendrá el análisis correspondiente con los sustentos del caso; así como las ampliaciones e información que fueren solicitadas por la Fiscalía;"

- Al final de la letra f) eliminar "y," y añadir "y el financiamiento del terrorismo;"
- En la letra g) agregar "y,".
- A continuación de la letra g) añadir otra letra que diga:

"h) Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos."

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:



"Art. 11.- La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) es el Director General, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Para desempeñar el cargo de Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años, tener título académico de tercer nivel, y contar con experiencia en funciones de dirección y administración en el sector público y/o privado, de por lo menos cinco años, así como una trayectoria personal y pública intachables, y, acreditar experiencia mínima de tres años en materias afines a las contempladas en esta Ley.

El Director General será de libre remoción.

El Director General podrá ser removido por negligencia grave en el desempeño de sus funciones, por divulgar información reservada, e inculpar sin sustento ni antecedentes suficientes.

Sus principales responsabilidades y atribuciones son:

- a) Dirigir las operaciones de Análisis Financiero;*
- b) Diseñar y ejecutar las políticas, programas y acciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para detectar, reportar, sancionar y erradicar los casos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en sus diferentes modalidades de conformidad con esta Ley;*
- c) Determinar las estrategias de trabajo de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en los campos jurídico, administrativo, financiero y operativo, así como dirigir y coordinar su aplicación con la Fiscalía General del Estado y otras entidades competentes;*
- d) Formular el Plan Estratégico y Operativo, así como preparar el proyecto de Presupuesto Anual de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), para someterlos a la aprobación del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos;*
- e) Proporcionar al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, datos generales con carácter informativo, de los Reportes de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROIIs), enviados a la Fiscalía General del Estado, como: número de casos reportados, tipologías identificadas, delitos precedentes, de existirlos, y montos involucrados, sin incluir detalles reservados;*
- f) Dirigir la ejecución del Plan Estratégico y Operativo y del Presupuesto Anual de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);*
- g) Presentar a consideración del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, para su aprobación, el Proyecto de Estatuto Orgánico por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);*
- h) Designar, mediante concurso de merecimientos y oposición, a los funcionarios y empleados de la Unidad de Análisis Financiero (UAF); y, removerlos por causas legales;*
- i) Designar a los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) que deban representarle en misiones de carácter nacional o internacional, e informar al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos los resultados de las gestiones realizadas y las tareas pendientes que hayan sido asignadas o asumidas por dichos funcionarios en representación de la Unidad, como pasantías y/o capacitaciones en*

el exterior; así como los aportes brindados por nuestro país a favor de las misiones institucionales, nacionales y extranjeras;

- j) Gestionar y suscribir, en representación del Estado, con la debida autorización del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, convenios, memorandos de entendimiento y/o acuerdos de cooperación interinstitucional con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, e informar con regularidad al Directorio sobre la aplicación, ejecución y observancia de cada uno de estos compromisos con nuestro país;
- k) Presentar un informe anual de labores y cualquier otro informe adicional que le sea requerido, por el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos;
- l) Celebrar y ejecutar, de conformidad con el ordenamiento jurídico del país, todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, e informar al Directorio, con la periodicidad que le sea solicitada, los resultados y avances alcanzados, con los respectivos justificativos; y,
- m) Otras que le confieran esta Ley y sus reglamentos.”.

Art. 16.- En el Art. 12 modifíquese lo siguiente:

- Al final del primer inciso suprimase la frase “y durará cinco años en sus funciones” y en su lugar sustitúyase por “y será de libre remoción”.
- En la letra a) de este artículo luego de la frase “ausencia definitiva,” sustitúyase el resto por el texto “lo reemplazará hasta que sea legalmente designado el titular;”
- En la letra b) a continuación de la palabra “informe” se elimina el punto y coma y añádase “para conocimiento del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos;”
- Suprimase la letra c);
- En la letra, d) reemplácese “Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)” por “Estatuto Orgánico por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF)”.

Art. 17.- En el Art. 13 realícense los siguientes cambios:

- Sustitúyase donde conste “Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)” por la denominación adoptada, esto es “Unidad de Análisis Financiero (UAF)”.
- En el primer inciso luego de la frase “tareas de” cámbiese la palabra “inteligencia” por “análisis financiero”.
- Elimínese el último inciso. En su lugar agréguese dos incisos con los textos siguientes:

"Las sanciones penales para los delitos señalados en este artículo serán las previstas en el Código Penal.

Las sanciones administrativas a los servidores públicos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) serán las contempladas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento de aplicación y los reglamentos internos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF)."

Art. 18.- En el Art. 14 modifíquese lo siguiente:

- El texto del primer inciso será: *"Comete delito de lavado de activos quien dolosamente, en forma directa o indirecta, incurra en cualquiera de las siguientes conductas:"*
- En la letra a), luego de la palabra "convierta", agréguese una coma y la frase "se asocie".
- La letra f) dirá: *"Ingrese o egrese dinero o valores de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país."*
- Sustitúyase el texto del último inciso de este artículo por el siguiente:

"Los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de otros delitos cometidos dentro o fuera del país."

Art. 19.- En el Art. 15 cámbiese lo siguiente:

- En el numeral 1., letra a) dirá: *Cuando el monto de los activos objeto del delito no exceda de cincuenta mil dólares;"*.
- En el numeral 2. sustitúyase la frase "tres a seis" por "seis a nueve".
- En el numeral 3. remplácese la frase "menor ordinaria de seis a nueve" por "mayor ordinaria de ocho a doce".
- Y en la letra c) del numeral 3., a continuación de la palabra "instituciones" sustitúyase la palabra "públicas" por la frase "o empresas del sector público,".

Art. 20.- Agréguese a continuación del artículo 15 los siguientes artículo innumerados:

"Art. ... - Comete delito de financiamiento del terrorismo el que dolosamente, en forma individual o en asociación ilícita, en forma directa o indirecta, por el medio que fuere, proporcione o recolecte fondos o activos, de cualquier origen, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer los siguientes actos:

1. *Los de sabotaje y terrorismo tipificados en el Código Penal.*
2. *El plagio, tipificado en el Código Penal.*
3. *Los que atenten contra la seguridad de la transportación terrestre, naval o aérea, civil o militar, entendiéndose por tales lo que realice, intencionalmente, el que:*
 - a) *Se apodere de un transporte terrestre, una nave o aeronave o ejerza control sobre la misma mediante violencia, amenaza o cualquier otra forma de intimidación;*
 - b) *Realice contra una persona en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave o nave, actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de éstos y de sus ocupantes;*
 - c) *Destruya un transporte terrestre, una nave o aeronave o le cause daños que le incapaciten para la transportación o que, por su naturaleza, constituya un peligro para su seguridad;*
 - d) *Coloque o haga colocar en un transporte terrestre, en una aeronave o nave, en una edificación pública o privada por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o de causarle daños que le incapaciten para su transportación, o que por su naturaleza, constituyan un peligro para su seguridad;*
 - e) *Destruya o dañe las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves;*
 - f) *Transmita informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave; y,*
 - g) *Realice por si mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terrorista tipificadas en el Código Penal.*

Art.- La comisión del delito tipificado en el artículo anterior será sancionada con la pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.

La condena por delito de financiamiento al terrorismo será impuesta inclusive por la tentativa."

Art. 21.- En el Art. 17 realícense las siguientes modificaciones:

- Sustitúyase el primer inciso, por el siguiente texto: "*La condena por los delitos tipificados en este Capítulo, incluirá la pena de comiso especial de todos los*

activos respecto de los cuales se haya dictado medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el Código Penal y las disposiciones de esta Ley.

- El texto del tercer inciso será: *"Quien haya sido condenado por delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo no podrá desempeñar cargo o función en el sector público, o cumplir funciones de dirección en entidades obligadas a informar de acuerdo con esta Ley".*

Art. 22.- A continuación del artículo 18 agréguese los siguientes artículos innumerados:

"Art.- Quien estando implicado en los delitos tipificados en esta Ley, suministrarle datos o informaciones trascendentales para descubrir la perpetración de estos delitos e identificar a los autores, cómplices y encubridores, así como provea información que sirva para detectar o identificar bienes que provengan de estos ilícitos, será sancionado con la cuarta parte de la pena que le fuere aplicable.

Art.- En los juicios que se sustancien para sancionar los delitos tipificados en este Capítulo, el juez que conozca la causa, en la audiencia de juzgamiento, ordenará la aprehensión o incautación inmediata de las cuentas bancarias y monetarias y otros activos financieros o recursos económicos, que directa o indirectamente pertenezcan a las personas, grupos, empresas y entidades de aquellas personas naturales o jurídicas cuyos activos hubieren sido utilizados para la financiación del terrorismo."

Art. 23.- Sustitúyase el texto del artículo 19, por el siguiente:

"Art. 19.- Las instituciones del sistema financiero y de seguros que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 3 de esta Ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros con multa de cinco mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. La sanción no exime el cumplimiento de la obligación.

La reincidencia dará lugar a la suspensión temporal del permiso para operar; y, de verificarse nuevamente la comisión de la misma falta dentro de los doce meses subsiguientes a la anterior, será sancionada con la cancelación del certificado de autorización.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) informará en el plazo de cinco días del incumplimiento de la obligación señalada en el primer inciso de este artículo, a la Superintendencia de Bancos y Seguros con la finalidad de que ésta inicie el proceso de juzgamiento y sanción previstos en las resoluciones e instructivos que para el efecto dicte.

Las sanciones podrán ser únicamente impugnadas ante la Junta Bancaria."

Art. 24.- A continuación del artículo 19, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art.- Las personas jurídicas previstas en el Artículo 4, serán sancionadas por el respectivo Organismo de Control al cual se encuentren sujetas. El incumplimiento de las obligaciones y requerimientos previstos en la Ley, resoluciones e

instructivos, será sancionado con multa de quinientos a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. La sanción no exime el cumplimiento de la obligación.

La reincidencia dará lugar a la imposición del máximo de la multa prevista en este artículo.

La Unidad de Análisis Financiero informará, en el plazo de cinco días del incumplimiento de la infracción al respectivo Organismo de Control, con la finalidad de que éste inicie el proceso de juzgamiento y sanción previsto en las resoluciones e instructivos que para el efecto dicte.”.

Art. 25.- Sustitúyase el artículo 20, por el siguiente:

“Art. 20.- La persona que no declare o declare errónea o falsamente ante la autoridad aduanera o funcionario competente, el ingreso de los valores a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, será sancionada por la autoridad aduanera con multa equivalente al 30% del total de los valores incautados; sin perjuicio de que se continúe con las acciones penales en caso de haber delito.”.

Art. ... Suprímase el artículo 21.

Art. 26.- En el artículo 22, sustitúyase lo siguiente:

- Sustitúyase el inciso primero, por el siguiente:

“Art. 22.- Dictada una medida cautelar sobre bienes que hubieren sido utilizados para cometer los delitos contemplados en esta Ley, el juez dispondrá en la misma providencia que dichos bienes pasen inmediatamente a un régimen de administración temporal a cargo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, previo inventario elaborado entre la Policía Nacional y la Dirección de Administración Temporal de Bienes de la Unidad de Análisis Financiero. Posteriormente, el fiscal de la causa ordenará el avalúo de los bienes con la intervención de peritos acreditados ante el Consejo de la Judicatura. Los honorarios de los peritos serán pagados por el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.”

- En el inciso segundo: luego de la palabra “*mismos*” sustitúyase la palabra “*deberá*” por “*podrá*”.
- En el inciso tercero luego de la palabra “*Activos*” sustitúyase la palabra “*celebrará*” por “*podrá celebrar*”.
- En el inciso quinto luego de la palabra “*vendidos*” póngase una “*coma*” y elimínese la “*o*”; luego de la palabra “*donados*” agréguese “*o destruidos*”, y luego de la frase “*que dicte el*” añádase “*Directorio del*”.
- En el inciso séptimo luego de la frase “*esta voluntad*” agréguese “*o si el juez no aceptara la petición*”.

Art. 27.- En el artículo 23, modifíquese lo siguiente:

- En el inciso primero luego de las palabras “*Cuando*” sustitúyase “*se dicte*” por “*exista*” y luego de “*condenatoria*” agréguese “*ejecutoriada*”.
- En el inciso segundo luego de la palabra “*sentencia*” añádase “*ejecutoriada*” y luego de la frase “*inscribirá en el*” añádase “*respectivo*”.
- En el inciso quinto suprimase la palabra “*decomisados*”, y luego de la frase “*con esta Ley*” agréguese “*, su reglamento de aplicación y el Reglamento General de Bienes del Sector Público en lo que fuere aplicable.*”.
- Sustitúyase el inciso séptimo, por el siguiente:

“Los valores, dinero e instrumentos monetarios recuperados por el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos y los beneficios que éstos generen constituyen el fondo, que una vez depositados en el Banco Central del Ecuador, serán distribuidos por éste, de manera automática e inmediata, de la siguiente manera:”

- Reemplácense las letras a), b), c) y d), por las siguientes:
 - a) *El 30% al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos;*
 - b) *El 10% a la unidad de lucha contra el lavado de activos de la Fiscalía General del Estado;*
 - c) *El 10% a la unidad de lucha contra el lavado de activos de la Policía Nacional;*
 - d) *El 20% para la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, que será destinado al mejoramiento y construcción de la infraestructura de los centros de detención y rehabilitación social del país, con el objeto específico de hacer efectiva la clasificación de cárceles por delito, de acuerdo a lo establecido en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social;*
 - e) *El 20% por partes iguales al Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Bancos y Seguros, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y a la Superintendencia de Compañías para ejecutar planes de cooperación y prevención a través de sus respectivas Unidades de Prevención de Lavado de Activos;*
 - f) *El 5% para la Escuela de Jueces de la Función Judicial; y,*
 - g) *El 5% para la Escuela de Fiscales de la Fiscalía General del Estado.”.*
- Agréguese un inciso final, con el siguiente texto:

"Estos valores serán destinados a actividades relacionadas con la prevención, análisis, investigación, detección, represión, sanción y erradicación del delito de lavado de activos."

Art. 28.- En el artículo 24, modifíquese lo siguiente:

- En el inciso primero, sustitúyase la palabra "*sindicado*" por "*acusado*".
- En el inciso final, luego de la palabra "*frutos*" añádase una "*coma*" y elimínese la vocal "*o*" y luego de la palabra "*aumentos*" sustitúyase la palabra "*que*" por la frase "*o disminuciones si se*".

Art. 29.- En el artículo 25 incisos primero, cuarto, quinto y séptimo, cámbiese la denominación de "*Unidad de Inteligencia Financiera*" por "*Unidad de Análisis Financiero*".

Art. 30.- En la Disposición General Tercera, luego de la frase "*sana crítica y*" sustitúyase la frase "*a los principios del*" por la frase "*derecho al*".

Art. 31.- Al final de la Disposición General Cuarta, suprimase el "*punto*" y agréguese "*y la Unidad de Análisis Financiero (UAF)*".

Art. 32.- A continuación de la Disposición General Cuarta, agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

"QUINTA.- Cada una de las instituciones que integran el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, excepto la Procuraduría General del Estado, conformarán una Unidad Antilavado, las cuales deberán coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación de información con la Unidad de Análisis Financiero (UAF), y/o la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de ejecutar acciones conjuntas rápidas y eficientes.

SEXTA.- En todas las normas de igual o menor jerarquía, sustitúyase la denominación "*Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)*" por "*Unidad de Análisis Financiero (UAF)*"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En el plazo de noventa días, contado a partir de la fecha de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.



SEGUNDA.- La Unidad de Análisis Financiero conformará la Dirección de Administración Temporal de Bienes, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en